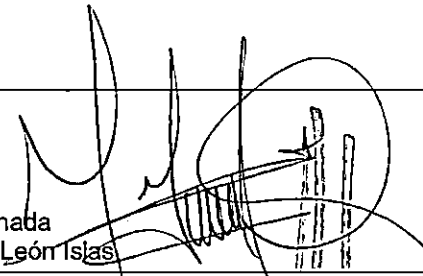
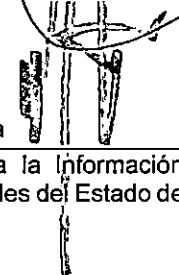


Versión Pública de Resolución RR-0840/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0840/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0840/2024**
Folio: **210427324000142**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE Y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0840/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación de **MATC DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V.**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"...Con fecha 28 de abril del 2023 se hizo entrega la Coordinación Municipal de Protección Civil de la documentación completa requerida para la obtención de la valoración de un predio en zona de riesgo por instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (radio base), así mismo con fecha 15 de mayo del mismo año, se obtuvo una orden de pago por los derechos del mencionado documento, que en misma fecha fue liquidada, como consta en el recibo de pago con folio: PC-0ec65cef.

Entendemos que el proceso en la tramitología puede conllevar cierto tiempo, sin embargo, requerimos tener certeza sobre nuestra solicitud y su estado actual, debido al excesivo tiempo transcurrido desde el pago solicitado por la autoridad competente.

Cabe precisar que la orden de pago fue proporcionada debido a que fueron cubiertos en su totalidad los requisitos técnicos." (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia, de la siguiente:

"... SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia antes citada señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, asimismo, el artículo 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que se considera información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos y que deriven del ejercicio de sus facultades o de sus actividades.

Asimismo, uno de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley antes citada para poder presentar y posteriormente dar trámite a una solicitud de información es la descripción de los documentos o la información solicitada, y tal como se señaló en el párrafo anterior la información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados únicamente estamos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones.

TERCERO. De acuerdo con lo establecido en líneas que anteceden, se desprende que una vez analizado el escrito presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que requiera acceder a información que pudiera obrar en los documentos de este sujeto obligado, sino más bien señala que se encuentra realizando un trámite específico del que pretende obtener la valoración de un predio, es decir dicho documento no se ha generado, pues deriva del procedimiento que refiere ha realizado, por tanto no es información que ya obre en los archivos no siendo en consecuencia una solicitud de información.

Para mayor referencia, la norma define el trámite como: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución." (Sic)

III. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0840/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El treinta de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para

que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

V. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por este último mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, y por así haberlo alegado el sujeto obligado en su informe justificado.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Derivado de la solicitud de acceso formulada y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mismas que se visualiza en los ANTECEDENTES I y II de esta resolución, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión expresando lo siguiente:

"...Por medio de la presente, me permito refutar la respuesta negativa que se me ha proporcionado respecto a mi solicitud de información. Según se menciona en la Ley de Transparencia, se considera como información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, ya sea documento impreso, óptico, electrónico o de cualquier otra naturaleza. En este sentido, mi solicitud de información debe ser considerada válida y procesada en conformidad con la normativa vigente.

Aunque el documento específico por el cual solicito información aún no ha sido generado, es fundamental destacar que mi solicitud se fundamenta en la existencia de un expediente relacionado con mi primera solicitud. Este expediente, así como el registro de la orden de pago y el recibo correspondiente, constituyen información que ya ha sido generada y se encuentra en posesión de la autoridad.

Por lo tanto, no es aplicable la negativa bajo el argumento de que el documento solicitado no ha sido generado, ya que la Ley de Transparencia exige que se proporcionen todos los datos, archivos y registros que existan en cualquier formato. Mi solicitud se centra en conocer el estatus, comentarios y otros registros que sirvan como motivo y justificante

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0840/2024
Folio: 210427324000142

Para que el documento solicitado no haya sido generado, así como en obtener acceso al expediente y registros mencionados anteriormente, los cuales han de obrar dentro de la Unidad de Protección Civil municipal, dependencia que recibió la documentación legal y técnica de la solicitud de trámite y siendo esta misma la que expidió la orden de pago por concepto de derechos.

En virtud de lo anterior, solicito una vez más que se atienda mi solicitud conforme a la Ley de Transparencia y se me proporcione la información correspondiente." (sic)

Al escrito de interposición del presente medio de impugnación, adjuntó una orden y comprobante de pago de fechas quince y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, con concepto: Por valoración de zona de riesgo de propiedad privada".

Posteriormente, la Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"1.- Que efectivamente la persona, que hoy interpone el recurso, presentó un escrito de fecha 09 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual quedó registrado con el folio 210427324000142 en el Acuse de Registro de Solicitud respectivo, y que en copia certificadas se adjuntan al presente. En dicho escrito se puede apreciar que la persona refiere que (Transcribe solicitud de acceso)

Esto es, lo que la persona requiere es saber el estado actual de su trámite, lo que no es una solicitud de acceso a la información. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que:

(Transcribe artículo y fracción)

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. Esto es, que el objeto del derecho de acceso a la información es acceder a los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en las leyes o reglamentos que nos regulen, sin embargo, lo que la persona, hoy recurrente, desea es realizar una consulta respecto de conocer el estado actual de su trámite, no así acceder a información que se genere o posea por este sujeto obligado. Siendo esta la razón de que en su momento se emitió la respuesta que la persona hoy impugna. Respuesta que le fue dada a través del acuerdo de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro y que le fue notificada vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de agosto del año que transcurre, como consta en las copias certificadas que se anexan al presente.

2. Ahora bien, el recurrente señala como razón de interposición lo siguiente: "Mi solicitud se centra en conocer el estatus, comentarios y otros registros que sirvan como motivo y justificante para que el documento solicitado no haya sido generado, así como en obtener acceso al expediente y registros mencionados anteriormente..." Manifestaciones que se analizarán por separado como a continuación se expresa:

Primero, la persona recurrente reitera que, al señalar "Mi solicitud se centra en conocer el estatus..." lo que desea es una consulta respecto del estatus de su trámite no así acceder a

información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como ya se expresó en líneas que anteceden;

Segundo, la persona recurrente señala "Mi solicitud se centra en conocer... comentarios y otros registros que sirvan como motivo y justificante para que el documento solicitado no haya sido generado, así como en obtener acceso al expediente y registros mencionados anteriormente" manifestaciones y/o requerimientos que no realizó en su escrito primigenio de fecha 09 de agosto de 2024 ni en el apartado de Información solicitada como consta en el Acuse de registro de solicitud, documentos anexados al presente en copia certificada, por ello no pueden considerarse en el recurso de revisión materia del presente informe. Por cuanto hace a sus manifestaciones antes señaladas se advierte que, a través del presente medio de defensa, la persona ahora recurrente intenta ampliar su pretensión inicial pues está precisando información que no requirió en un primer momento, ya que en principio lo que señaló fue que requería conocer el estatus o estado actual de su trámite y al interponer el recurso de revisión, señaló que requirió "...conocer... otros registros... así como en obtener acceso al expediente y registros mencionados anteriormente", lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, apreciándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su escrito inicial.

A mayor abundamiento, sirve como referencia histórica lo señalado en el criterio de interpretación SO/027/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

(Transcribe criterio)

3. Es dable señalar, además, que en la razón de interposición del hoy recurrente y en el documento adjunto en el que realiza las mismas manifestaciones, apunta que sabe que el documento específico por el cual "solicita información" no ha sido generado, es decir, desde el momento en el que presentó su escrito primigenio ya referido en líneas anteriores, tenía conocimiento claro y cierto de la no generación de la resolución de su trámite, lo que en su momento se le refirió en la respuesta dada pero que además como ya se ha manifestado lo que requería la persona hoy recurrente era conocer el status de su trámite, lo que no es una solicitud de acceso a la información.

Es pertinente puntualizar, también, que el registro de la orden de pago y el recibo correspondiente que, en copia simple la persona recurrente adjunta a su recurso, si bien manifiesta que constituyen información que ya ha sido generada; sin embargo, no es información que el recurrente solicitara en su escrito primigenio de fecha 09 de agosto de 2024 ni en el apartado de Información solicitada como consta en el Acuse de registro de solicitud, documentos, que como ya se refirió, se adjuntan en copia certificada. En consecuencia, los documentos que en copia simple adjunta a su recurso de revisión, no deben ser valorados como prueba en el presente recurso, por lo antes manifestado.

4. Como ya se expresó, lo requerido por la persona hoy recurrente, no es una solicitud de acceso a la información sino una consulta, por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualizan diversas causales de desechamiento por improcedencia tal y como se establece en las fracciones VI y VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se reitera que la persona hoy recurrente en principio requirió conocer el estatus de su trámite lo que no es una solicitud de acceso a la información y por lo que se emitió la respuesta que hoy impugna, pero, además en su recurso amplía su requerimiento inicial, por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación la persona recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de su escrito inicial, por lo que resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos realizados por la persona recurrente.

En consecuencia, es de estimarse que debe sobresearse el recurso de revisión planteado, en virtud de haber introducido cuestionamientos novedosos citados en su recurso, actualizando con ellos las causales de desechamiento por improcedencia anteriormente invocadas. Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 183 fracción IV de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación directa con los diversos de 182 fracciones VI y VII de la Ley citada.”(Sic)

Por tanto, se estudiarán las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 182, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona recurrente, requirió al Ayuntamiento de Atlixco, a través de una solicitud de acceso a la información consistente en conocer el estado actual del trámite realizado ante la Coordinación Municipal de Protección Civil, en abril de 2023, para la obtención de la valoración de un predio en zona de riesgo por instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (radio base), cuyos requisitos técnicos habían sido cubiertos así como el pago de derechos respectivos, misma a la que el sujeto obligado contestó, que la misma no consistía en una solicitud de acceso como tal, ya que, no se advertía que requiriera acceder a información que obrara en los documentos del sujeto obligado, que más bien se encontraba realizando un trámite específico respecto a la valoración de un predio y que dicho documento no se había generado; inconformándose, la persona recurrente, por la negativa de proporcionar la información solicitada por parte de la autoridad responsable.

Para mayor entendimiento se procederá a analizar las dos causales de improcedencia invocadas por el sujeto obligado en incisos separados:

A).- Respecto a la causal de improcedencia marcada con la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como consta en actuaciones, la persona recurrente señaló como parte de los motivos de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

“...Mi solicitud se centra en conocer ..., comentarios y otros registros que sirvan como motivo y justificante para que el documento solicitado no haya sido generado, así como en obtener acceso al expediente y registros mencionados anteriormente...”

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien, tal como se señaló el contenido de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada en los Antecedentes I y II de la presente resolución, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con la respuesta de la autoridad responsable, en virtud de que señaló: **"...me permito refutar la respuesta negativa que se me ha proporcionado respecto a mi solicitud de información..."**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir planeamientos y requerimientos diferentes al hecho en la petición primigenia., respecto a los argumentos consistentes **"...Mi solicitud se centra en conocer ..., comentarios y otros registros que sirvan como motivo y justificante para que el documento solicitado no haya sido generado, así como en obtener acceso al expediente y registros mencionados anteriormente,** mismos que no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial.

Anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados **deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas,** ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los

terminos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la persona reclamante pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por ende resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre los ayuntamientos y los particulares en materia de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso respecto a la inconformidad con la respuesta proporcionada, en virtud de que es improcedente ampliar su solicitud de acceso, respecto a los argumentos consistentes "...*Mi solicitud se centra en conocer ..., comentarios y otros registros que sirvan como motivo y justificante para que el documento solicitado no haya sido generado, así como en obtener acceso al expediente y registros mencionados anteriormente,* en los términos y por las consideraciones precisadas.

B).- En relación a la causal de improcedencia marcada con la fracción VI del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual invocó el sujeto obligado dentro de su informe justificado, señalando que: *"lo requerido por la persona hoy recurrente, no es una solicitud de acceso a la información sino una consulta."* (Sic)

De lo transcrito en los Antecedentes I y II de esta resolución se desprende la petición de información y la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, de las cuales es posible advertir, que el requerimiento del texto de la solicitud de acceso a la información, es conocer el **estado actual** que guarda el trámite realizado ante la Coordinación Municipal de Protección Civil para la obtención de la valoración de un predio, por tanto, no le asiste la razón al sujeto obligado, al interpretar que, la hoy persona recurrente, *"...más bien señala que se encuentra realizando un trámite específico del que pretende obtener la valoración de un predio, ... por tanto no es información que ya obre en los archivos no siendo en consecuencia una solicitud de información..."*, infiriéndose con ello que el alegato vertido no encuentre cauce legal ya que la inconformidad es clara, pues manifiesta la negativa de proporcionar la información solicitada del estado actual que guarda el trámite realizado por la entonces persona solicitante ante la Coordinación Municipal de Protección Civil perteneciente al sujeto obligado, máxime que cuenta con las atribuciones para realizar el trámite mencionado por la entonces persona en su solicitud de acceso a la información.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 182, fracciones VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, al no existir otra causal de improcedencia alegada por las partes o que este Órgano Garante observe, el presente asunto se estudiara de fondo por la causal de procedencia establecida en

el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso a la información y la contestación del sujeto obligado, constan transcritos en los Antecedentes I y II de esta resolución, así como el motivo de inconformidad y el informe justificado se realizaron en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

La persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admite las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de orden de pago de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés expedido por el Ayuntamiento de Atlixco.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de comprobante de pago de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado objetó las pruebas de la persona recurrente por las razones siguientes:

"Es pertinente puntualizar, también, que el registro de la orden de pago y el recibo correspondiente que, en copia simple la persona recurrente adjunta a su recurso, si bien manifiesta que constituyen información que ya ha sido generada; sin embargo, no es información que el recurrente solicitara en su escrito primigenio de fecha 09 de agosto de 2024 ni en el apartado de Información solicitada como consta en el Acuse de registro de solicitud, documentos, que como ya se refirió, se adjuntan en copia certificada. En consecuencia, los documentos que en copia simple adjunta a su recurso de revisión, no deben ser valorados como prueba en el presente recurso, por lo antes manifestado." (Sic)

Ahora bien, el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletorio al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establece que las documentales privadas hacen prueba plena cuando no haya sido objetadas o se prueba dicha objeción, sin embargo el sujeto obligado, únicamente realizó una manifestación sin probar su objeción, pues indicó que las documentales adjuntas a su escrito de interposición del medio de impugnación, no fue información que solicitara la persona reclamante en su petición de información citada al rubro, lo cual en efecto es cierto, ya que la solicitud versó en conocer el estado actual del trámite realizado ante las oficinas de la Coordinación Municipal de Protección Civil, sin requerir la orden de pago y el pago efectuado, situación que consta del Acuse de Registro de solicitud de acceso citada al rubro emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo señaló igualmente la autoridad responsable, en consecuencia, los medios probatorios antes citado hacen prueba plena, en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia a favor Ana Lilia Montellano Flores de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Expediente número ST-142/2024 con respuesta a la solicitud de folio 210427324000142 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio citado al rubro de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de solicitud de acceso a la información.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 210427324000142 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico enviado a la cuenta la persona solicitante el día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210427324000142, con un documento adjunto denominado "RESPUESTA-SI-142-2024.pdf"

Las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano

de Puebla, artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, consistente en conocer el estado actual del trámite realizado ante la Coordinación Municipal de Protección Civil, en abril de 2023, para la obtención de la valoración de un predio en zona de riesgo por instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (radio base), cuyos requisitos técnicos habían sido cubiertos así como el pago de derechos respectivos.

Asimismo, la autoridad responsable, contestó, que la misma no consistía en una solicitud de acceso como tal, ya que, no se advertía que requiriera acceder a información que obrara en los documentos del sujeto obligado, que más bien se encontraba realizando un trámite específico respecto a la valoración de un predio y que dicho documento no se había generado.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en del cual alegó por la negativa de proporcionar la información solicitada por parte de la autoridad responsable, por no proporcionar el estado actual que guarda el trámite realizado y pagado por él.

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, únicamente invocó dos causales de improcedencia, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación analizado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

En este mismo orden de ideas, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En armonía con lo anterior, los sujetos obligados deben proporcionar la documentación que pudiera contener la información para atender la solicitud, lo anterior, cobra relevancia y tiene sustento en el Criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que a la letra dice:

"EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Ayuntamiento de Atlixco, conocer el estado actual del trámite realizado ante la Coordinación Municipal de Protección Civil para la obtención de la valoración de un predio en zona de riesgo por instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (radio base), cuyos requisitos técnicos habían sido cubiertos así como el pago de derechos respectivos.

Al respecto, y derivado de una interpretación textual de la descripción de la solicitud de acceso, se colige que la intención de la persona solicitante al formular su petición de información, era conocer el estado actual que tiene el trámite de la valoración de un predio en zona de riesgo por instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (radio base), realizado y no, como lo supuso la autoridad responsable al otorgar la respuesta, indicando que su requerimiento de información no constituía una solicitud de acceso a la información, resultando dicha interpretación, contraria al principio de máxima publicidad de la información preceptuado en nuestra ley de transparencia, conllevando a una clara vulneración del derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta oportuno citar el artículo 78 fracción XXXVI y 91 fracción LVIII de la Ley Orgánica Municipal, mismos que se transcriben a continuación

Artículo 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos: ...

XXXVI. Adoptar las medidas que fueren urgentes, para evitar los riesgos y daños que puedan causar el mal estado de construcciones o de obras de defectuosa ejecución;

Artículo 91

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: ...

VIII. Ordenar la ejecución de las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil;

De esta misma forma se transcriben los artículos 5 fracción XXX, 6 fracción II, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Atlixco, que disponen lo siguiente:

**Artículo 5 Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:
XXX. Riesgo: Probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un daño ocasionado por un agente perturbador;**

...
Artículo 6 Toda persona física o moral dentro del Municipio tiene la obligación de:

...
II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo o desastre;

Así también, el artículo 22 fracción XII, Capítulo VIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, para el Ejercicio Fiscal 2023, establece:

**CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS.**

Artículo 22

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil y de Bomberos, se causarán y pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

...
XII. Por la valoración de zona de riesgo en inmuebles de propiedad privada: \$782.00

De las disposiciones legales antes mencionadas, es posible de advertir la atribución y facultad de los Presidentes Municipales y de los Ayuntamientos de atender los asuntos en materia de riesgos en los inmuebles que pertenecen a la jurisdicción del Ayuntamiento de Atlixco, tan es así, que el sujeto obligado cuenta con un Reglamento en materia de protección civil, y de cobro de derechos respecto de los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil y de Bomberos, por la valoración de zonas de riesgo en inmuebles de propiedad privada.

Por consiguiente, no le asiste la razón a la autoridad responsable, al responder que el cuestionamiento realizado por la persona recurrente se trataba de una consulta y no de una solicitud de acceso, pues tal como ha quedado asentado, la pregunta consistente en un dato que tiene posibilidad de generar, el sujeto obligado, por lo que debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona reclamante.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado, tiene atribuciones, facultades, competencias o funciones para generar, poseer y conservar la información solicitada en la solicitud de acceso citado al rubro concerniente al estado actual que guarda el trámite realizado por la persona recurrente en abril de dos mil veintitrés, por lo tanto tiene el deber de atender la solicitud de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a la persona solicitante la información requerida sobre la función pública a su cargo, o en su caso la expresión documental que pueda contener lo solicitado por la hoy persona inconforme, en aras de garantizar y no vulnerar el derecho de acceso de la persona de ésta última.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue la expresión documental que pueda contener la información requerida en la solicitud de acceso con folio al rubro indicado, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se determina **SOBRESEER** el motivo de inconformidad que amplía la solicitud de acceso intentada en el presente recurso de revisión, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución

Segundo.- Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

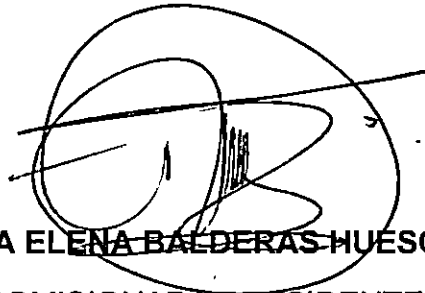
Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

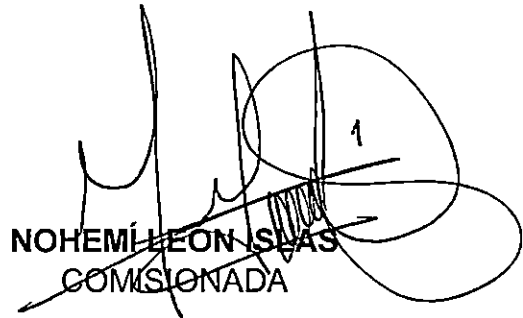
GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0840/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución